

NOTA A DESPACHO: Popayán, Cauca, octubre 22 de 2021. En la fecha pasa a despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que nos correspondió por reparto. Va para estudiar su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvasse proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYAN – CAUCA**

AUTO Nro. 1860

Radicación: 19001-31-10-002-2021-00323-00
Asunto: Exoneración de Cuota Alimentaria
Demandante: Álvaro Garzón Rojas
Demandado: Álvaro Duván Garzón Díaz

Veintidós (22) de octubre dos mil veintiunos (2021)

Visto el informe secretarial, se tiene que el señor ÁLVARO GARZÓN ROJAS, actuando por intermedio de apoderado judicial, instauró ante esta judicatura, la demanda de la referencia, y una vez revisada la misma y sus documentos anexos, se observa que presenta algunos defectos formales que se precisan de corregir y que a continuación se señalan:

- 1.** De conformidad con lo previsto en el art. 6° del Decreto 806 de 20201, en concordancia con el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, con en la demanda deberá indicarse además de correo electrónico, la **dirección física** de la parte demandante para recibir notificaciones personales.
- 2.** No se ha dado cumplimiento al artículo 6° del Decreto 806 de 2.020, que dispone: *“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*.
- 3.** Deberá acreditar el agotamiento de la audiencia de conciliación extrajudicial de que trata el artículo 40 de la Ley 640 de 2.001, y allegar la constancia de conciliación fracasada llevada a cabo con el alimentario.

5. Corresponde dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2° del art. 8° del decreto 806 de 2020, que dispone que *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”* Lo que aplica para la aportada en relación al demandado.

6. Deberá allegar la prueba del estado civil respectiva del joven ÁLVARO DUVÁN GARZÓN DIAZ o solicitar el desarchivo del proceso 2006-483 por cuanto el mismo ya no se encuentra en el recinto del juzgado sino en las oficinas de archivo a cargo de la Desaj, para lo cual se debe pagar el arancel judicial.

Lo anterior da lugar para que este Despacho de conformidad con lo reglado en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del C.G.P, declare inadmisibile la demanda y conceda a la parte actora un término de cinco (5) días para que la corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4° del mismo artículo.

De otro lado y como se allegó directamente al correo del juzgado la presente demanda, para efectos de compensación por adjudicación, se ordenará remitir a la DESAJ el respectivo formato.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN CAUCA,**

D I S P O N E:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda por las razones vertidas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos formales anotados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **JUAN CARLOS NISPERUZA SANTANA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.37.589.058 y T.P. No. 303278 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este asunto, solamente para los fines a que se contrae este proveído.

CUARTO: REMITIR a la DESAJ el respectivo formato para efectos de compensación por adjudicación de esta demandada.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 174 del día 25/10/2021.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

**Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**11180e5d8cad9a65795e984cbb744b92b822d3a3cd4f552cdc2844197e
e11af6**

Documento generado en 25/10/2021 12:01:42 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**